Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – REPARTO E. S. D.

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: PIO DANIEL PEREZ POLO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PIO DANIEL PEREZ POLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.767.606, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito incoar acción de tutela en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el presidente Frídole Ballén Duque y/o quien haga sus veces, para que se me garantice la protección constitucional de mis derechos fundamentales al debido proceso, participar por un empleo de carrera administrativa, al trabajo, a la igualdad, principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima, con base en los argumentos que expondré a continuación:

# ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **1.-** Soy Técnico en Análisis y Programación en Ingeniería de Sistemas e inicié a trabajar con el Departamento de Córdoba por medio de nombramiento en el empleo de Técnico Administrativo, identificado con el código 367, grado 06 efectuado por medio del Decreto No. 1050 del 01 de octubre de 2004 y la posesión del mismo se ejecutó el 05 de octubre de 2004.
- **2.-** Las funciones del empleo de Técnico Administrativo que estoy desempeñando desde el año 2004 están directamente relacionadas con la formación académica que presento en el grado de técnico.
- **3.-** Por medio del Acuerdo No. CNSC 20191000002006 del 05 de marzo de 2019 la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil convocaron y establecieron las reglas del proceso de selección por mérito de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba Convocatoria No. 1106 de 2019 Territorial 2019, en la cual ofertaron el empleo Técnico Administrativo, Grado 06, Código 367, identificado con la OPEC 21896.
- **4.-** Para el empleo Técnico Administrativo, Grado 06, Código 367, identificado con la OPEC 21896, establecieron como requisito mínimo de estudio el nivel técnico en cualquier modalidad y veinte (20) meses de experiencia relacionada o laboral, así las cosas y por cumplir con los requisitos me inscribí dentro del término establecido para esta etapa del proceso de selección.

**5.-** Al momento de la inscripción adjunte el diploma de Técnico en Análisis y Programación en Ingeniería de Sistemas y otras constancias de estudios relacionados y para demostrar la experiencia laboral aporte la constancia que me entrego la Secretaría de Educación Departamental.

Teniendo en cuenta que uno de los requisitos exigidos para participar en el proceso de selección es la experiencia relacionada o laboral, el Departamento de Córdoba especificó, en la constancia laboral, todas mis funciones dentro del empleo que desempeño, las cuales tienen total relación con el cargo al que me inscribí.

- **6.-** Junto con el diploma de técnico adjunte la certificación de la entidad educativa donde consta la legalidad del soporte académico.
- 7.- La Comisión Nacional del Servicio Civil realizo la verificación de requisitos del proceso de selección del Departamento de Córdoba y como resultado determino que no quede admitido por no cumplir el requisito de estudio, argumentando que no cuento con el nivel técnico profesional, cuando la ley solo hace referencia al nivel técnico.
- **8.-** Al verificar el certificado de estudio pude evidenciar que la misma cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y en la OPEC 21896 del cargo al que me inscribí.
- **9.-** Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el error que presento la Comisión Nacional del Servicio Civil al verificar mi inscripción, presente la reclamación dentro del término establecido en las reglas del proceso de selección y resalte que si cuento con los estudios mínimos exigidos para la inscripción del cargo.
- **10.-** Como resultado de la reclamación, la CNSC decide confirmar la decisión de no admitirme para el proceso de selección con la interpretación de que no cumplo con el requisito de la experiencia profesional relacionada, pese a que se encuentra demostrado que si cumplo con dicho requisito.
- 11.- Con el actuar de la entidad accionada estoy sufriendo la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso por indebida valoración probatoria, principio de seguridad jurídica y confianza legitima causándome el perjuicio irremediable de no poder participar en el proceso de selección en el cual pretendo lograr adquirir derechos de carrera administrativa y así gozar de estabilidad laboral, ya que es público que el índice de desempleo en Colombia y puntualmente en el departamento del Córdoba es alto.

**12.-** Señor Juez, ruego el favor de amparar mis derechos fundamentales con base en las pruebas que aporta a la presente acción.

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental al debido proceso, trabajo, igualdad y de conformidad con la Ley Procesal no existe otro mecanismo judicial para reclamar el respeto de mis derechos aquí invocados.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente aclarado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

### **DERECHOS VULNERADOS.-**

Con el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al empleo de carrera, igualdad por impedirme participar en la convocatoria No. 1072 de 2019 – Territorial 2019, puntualmente para el empleo Profesional Universitario, Grado 01, Código 219, identificado con la OPEC 39360, aunque cumplo con todos los requisitos demostrados con las pruebas documentales radicadas al momento de la inscripción.

### **FUNDAMENTOS LEGALES.-**

Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.2.4. Nivel Técnico, establece lo siguiente:

Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

Por tanto no tiene fundamento legal los argumentos que expone la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando hace referencia a que es necesario que especifique técnico profesional para cumplir con el requisito académico ya que la ley no lo exige.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.-

La Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración

los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

 La Corte Constitucional también ha establecido el alcance del principio de Seguridad Jurídica en los siguientes términos:

### PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto

jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".1

• La Corte Constitucional también ha establecido los parámetros del defecto factico en los siguientes términos:

Así las cosas, la jurisprudencia entendía que existían básicamente tres defectos, el sustantivo, el procedimental y el fáctico; sin embargo, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia C-250/2012 del 28 de Marzo de 2012, MP Humberto Antonio Sierra Porto

- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

En el caso *sub examine* se alegan la causales referentes al defecto fáctico y la indebida motivación, por tanto, esta Sala efectuará una breve caracterización de tales asuntos, a fin de viabilizar el estudio del caso concreto.

# Defecto fáctico

10. Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto<sup>[30]</sup>. Por ello, esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial<sup>[31]</sup>.

No obstante, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada<sup>[32]</sup>.

- 11. Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una *positiva* [33] y otra *negativa* [34].
- 11.1. La *primera* se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "*completo equivocada*", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria<sup>[35]</sup>.

Las *reglas de la sana crítica* son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas<sup>[36]</sup>.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es *racional*, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es *lógico*, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión<sup>[37]</sup>.

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas<sup>[38]</sup>. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda<sup>[39]</sup>.

Por su parte, *las máximas de la experiencia* son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas<sup>[40]</sup>. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

11.2. En cuanto a la *segunda* dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>[41]</sup>. Sobre el particular esta Corte expuso:

"El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio." [42]

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el

desconocimiento de las reglas de la sana crítica<sup>[43]</sup>. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios<sup>[44]</sup>.

Así las cosas, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado mis derehos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima, a la igualdad.

# CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PRUEBAS.-

Comedidamente me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia del decreto de nombramiento.
- 2. Constancia de inscripción.
- 3. Certificado de estudio.
- 4. Reclamación y respuesta de la reclamación.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos fácticos, constitucionales, jurisprudenciales, legales y las pruebas aportadas, solicito respetuosamente:

**Primero:** Conceder el amparo constitucional de mi derecho fundamental al debido proceso, al empleo de carrera, igualdad, principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que me incorpore en la lista de admitidos para continuar en el proceso de selección para el cargo que me inscribí.

## **NOTIFICACIONES**

- La **CNSC** en la Carrera 16 No. 96 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- Para efectos de notificación y dando cumplimiento al inciso segundo del artículo
  4 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 mi correo electrónico contactenos@sujuez.com.

Atentamente,

PIO DANIEL PEREZ POLO

